

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202621
Materia	Urbanismo.
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Sinarcas ante las reclamaciones presentadas contra una agregación parcial.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 19/08/2022, en la que exponía su reclamación por la inactividad del Ayuntamiento de Sinarcas ante el Informe de Validación Gráfica frente a Parcelario Catastral y a la Representación Gráfica Alternativa Georreferenciada que afecta a mi parcela (...), polígono (...), (...) (hasta (...) parcela (...), polígono (...), (...), finca registral (...) colindante con la parcela municipal 1, polígono 3, Pocillo de Costa (anterior parcela 9013, pista forestal, y 145, polígono 3, ...) en relación a la alteración de lindes y propiedades.

Admitida la queja, en fecha 30/09/2022 se solicitó al Ayuntamiento informe sobre el objeto de la queja, sin que transcurrido dicho plazo se hubiera recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo.

Así en fecha 19/12/2022 dirigimos al Ayuntamiento de Sinarcas [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2202621, de 19/12/2022](#), notificada en fecha 22/12/2022, en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS que proceda a dar cumplida respuesta a la autora de la queja de la información solicitada en relación con la reclamación sobre la ocupación, sin autorización, de parte de una parcela de su propiedad, en concreto en el Registro de la Propiedad consta inscrita como parcela (...), pol. (...).

2. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración local, de acuerdo con lo prevenido en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Sinarcas que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

El Ayuntamiento no ha remitido informe alguno en la respuesta a la aceptación o no aceptación de las recomendaciones emitidas por esta institución, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento a dicho requerimiento y, en consecuencia, a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Sinarcas con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde Ayuntamiento de Sinarcas no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 19/12/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso.

En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana